



**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó, notificación por aviso de la demandada MERCEDES CERON. De ser tenida en cuenta, el término de traslado concedido se encuentra fenecido en silencio. Sírvase resolver lo pertinente. Bucaramanga, 24 de julio de 2020.

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	CONNECTION XPRESS S.A.S
DEMANDADOS:	MERCEDES CERON
RADICADO:	2019-139
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 250
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
TRÁMITE:	INSTANCIA

### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Agréguense al expediente las constancias de entrega de la notificación por aviso efectuada a la demandada MERCEDES CERON, se notificó el día 01 de Julio de 2020, día siguiente hábil al recibo de la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., conforme a la certificación emitida por la empresa de mensajería ENVIAMOS S.A. (Fl. 28), y teniendo en cuenta, que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, no corrieron términos por cuenta de la suspensión de los mismos, ordenada inicialmente mediante el acuerdo PCSJA 20-11517 y cuya reanudación se ordenó en virtud del ACUERDO PCSJA 20-11567, lo anterior en razón de la pandemia COVID – 19.

Así las cosas, y una vez transcurrido a la fecha del presente proveído el término señalado en el inciso segundo del artículo 91 del C.G.P., y el de traslado consagrado en el 442 del Código Ibídem, feneciendo este último en silencio -atendiendo al informe secretarial-, arriban las diligencias al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante



Por otro lado, y visto que por error involuntario en el auto que libra mandamiento de pago adiado del 17 de septiembre del año 2019, se consignó como como cifra numérica (\$7.020.000), cuando lo correcto es (\$720.000,) corresponde de oficio a este Juzgado conforme lo trae a colación el artículo 286 del C.G.P., corregir el auto mentado, en el sentido de establecer que la cifra en números es \$720.000.

### **1. ANTECEDENTES:**

CONNECTION XPRESS S.A.S a través de apoderado judicial, a efecto de obtener el pago por las sumas respecto al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro SETESIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$720.000), junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 24 de julio de 2019 y hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

Como base del recaudo, la demandante presenta pagaré N°818, el cual fue suscrito por los aquí ejecutados el día 24 de agosto del año 2018.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Por reunir la demanda los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., y en vista de que el documento allegado como base de ejecución tiene fuerza vinculante como título ejecutivo, el Juzgado, por auto adiado del 17 de septiembre del año 2019, dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados, tal como obra a folio 12.

Se notificó por aviso a la demandada MERCEDES CERON, el día 01 de julio de 2020, sin que se pronunciaran frente a la demanda o propusieran excepciones de mérito en el término de traslado.

Por lo anterior, procede el despacho a decidir, previas las siguientes

### **4. CONSIDERACIONES:**

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquel documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

---

la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Habrà de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligaci3n demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relaci3n que le confiere a este 3ltimo el derecho de hacerla exigible judicialmente.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a 3stos para la efectividad de sus cr3ditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido econ3mico. As3 cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la soluci3n de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra acorde con los requisitos de ley, por cumplir con los establecidos por los art3culos 621 y 709 del C3digo de Comercio, puesto que en el mismo se observa el derecho crediticio all3 incorporado, el cual comprende el saldo del capital aqu3 perseguido, la firma del otorgante o creador del t3tulo valor (la ejecutada), as3 como la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien se debe realizar el pago (la aqu3 demandante), la indicaci3n de ser pagadero a la orden, as3 como la forma de vencimiento, que para el presente caso se estipul3 ser a la vista; adicional, de constituir plena prueba contra la parte accionada, toda vez que de este se desprende una obligaci3n clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del C3digo General del Proceso, por ello, es procedente lo peticionado por la parte actora.

Corolario a lo anterior, la demandada, se encuentra amparada por la presunci3n de capacidad establecida por el art3culo 1503 del C. Civil, la demanda, al tenor del art3culo 82 del C.G.P., resulta ser id3nea y el presente servidor judicial estar facultado para proferir una decisi3n de fondo de conformidad con el par3grafo del art3culo 17 del C.G.P.

As3 las cosas, y retomando la obligaci3n dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis*, habr3 de concluirse que no se encuentra obst3culo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en la cancelaci3n de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente.

En ese orden de ideas y realizado debidamente el escrutinio de rigor en el presente caso, se infiere entonces, que, concurren a cabalidad los presupuestos procesales requeridos, lo que conlleva a la satisfacci3n plena de aquellos requisitos indispensables para que le sea dable al despacho emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia que se le plantea.

En m3rito de lo as3 expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución del crédito en favor de CONNECTION XPRESS S.A.S, quien actúa a través de apoderada judicial, a cargo de MERCEDES CERÓN, quien se identifica con cédula de ciudadanía 59.310.212:

a.- Por la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$720.000) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 818, presentado para el cobro.

b.-. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de julio de 2019, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de TREINTE Y SEIS MIL PESOS (\$360.000), valor que se fija conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquídense oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ**  
Juez Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bucaramanga

MRS

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO N° 04**, que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **28 de Julio de 2020.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BUCARAMANGA**